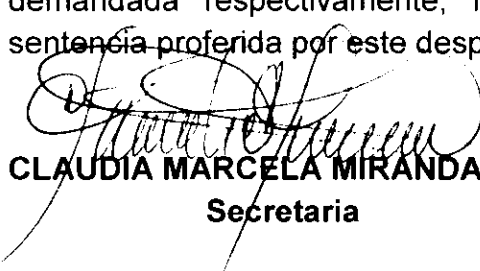


SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2014-00056. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 209 a 225 y de 226 a 229 la parte demandante y la parte demandada respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por este despacho. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00056.

Demandante: Gildardo Antonio Agudelo Vásquez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso ordinario de esta jurisdicción en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho, de manera oficiosa, a corregir el error aritmético en que se incurrió en la sentencia, proferida dentro del proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 07 de septiembre de 2015, se fijó el 22 de septiembre del año avante a las nueve de la mañana (09:00 am) como fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA; en la fecha descrita se llevó a cabo la diligencia y en vista de que en el proceso no se hizo necesaria la práctica de pruebas procedió el despacho a dictar sentencia concediendo las pretensiones.

Se vislumbra, al revisar el expediente, que tanto en la sentencia escrita como al momento en que se dictó oralmente, el anterior Juez encargado del despacho, erró en la fecha en que fue suscrita como quiera que señaló el 17 de septiembre de 2015, siendo la correcta el **22 de septiembre de 2015**, en consecuencia, para que no exista vulneración al derecho de defensa de las partes, se corregir en esta oportunidad.

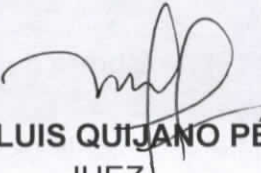
En atención a lo anterior, y por haber sido presentado dentro del término dispuesto por el artículo 247 del CPACA, por los apoderados de las partes demandada y demandante, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2015; el despacho previo a resolver sobre la concesión del recurso, citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir la fecha de la sentencia proferida dentro del proceso de referencia, siendo el día correcto el 22 de septiembre de 2015.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día 16 de marzo de 2016, a las 09:00 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

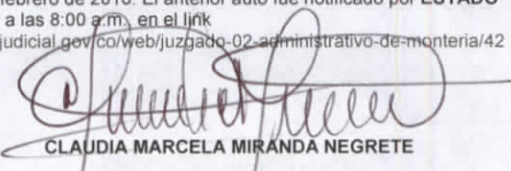
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

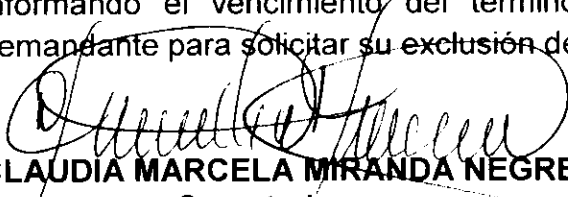
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2015-00397. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando el vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Proceso: Acción de Grupo

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00397.

Demandante: Jaime Alfonso Tirado Rosas y otros.

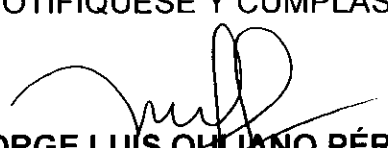
Demandado: Municipio de Montería; Montería Ciudad Amable S.A.S; Consorcio Interventoría Puente Circunvalar

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 cítese a las partes intervinientes para el día 17 de marzo de 2016, a las 03:00 de la tarde, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición.

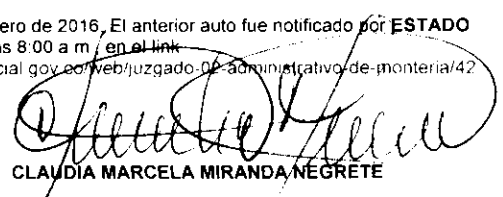
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

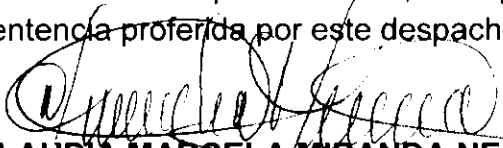
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2014-00087. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 206 a 223 y de 224 a 227 la parte demandante y la parte demandada respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por este despacho. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00087.

Demandante: Fabio Alberto Yanes Cántaro

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso ordinario de esta jurisdicción en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho, de manera oficiosa, a corregir el error aritmético en que se incurrió en la sentencia, proferida dentro del proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 07 de septiembre de 2015, se fijó el 22 de septiembre del año avante a las nueve de la mañana (09:00 am) como fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA; en la fecha descrita se llevó a cabo la diligencia y en vista de que en el proceso no se hizo necesaria la práctica de pruebas procedió el despacho a dictar sentencia concediendo las pretensiones.

Se vislumbra, al revisar el expediente, que tanto en la sentencia escrita como al momento en que se dictó oralmente, el anterior Juez encargado del despacho, erró en la fecha en que fue suscrita como quiera que señaló el 17 de septiembre de 2015, siendo la correcta el **22 de septiembre de 2015**, en consecuencia, para que no exista vulneración al derecho de defensa de las partes, se corrige en esta oportunidad.

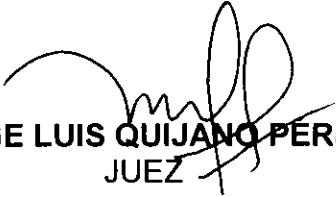
En atención a lo anterior, y por haber sido presentado dentro del término dispuesto por el artículo 247 del CPACA, por los apoderados de las partes demandada y demandante, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2015; el despacho previo a resolver sobre la concesión del recurso, citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir la fecha de la sentencia proferida dentro del proceso de referencia, siendo el día correcto el 22 de septiembre de 2015.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día 16 de marzo de 2016, a las 09:00 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

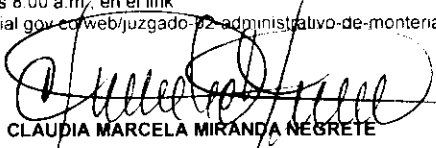
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEBETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00172
DEMANDANTE	RAFAEL CORREA CASTELLANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de cinco (05) de febrero de 2015, el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de julio de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

notifíquese y cúmplase

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

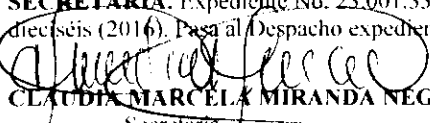
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 18 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m., en el link
<http://www.ccmajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-4>.

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00232. Montería, miércoles diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la oficina judicial por reparto. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00232
Demandante: Jairo Antonio Montalvo Espitia y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se procede en esta oportunidad a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio logrado por las partes dentro de la audiencia inicial concebida en el artículo 180 del CPACA, conforme una propuesta traída al proceso por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

1. La conciliación en materia Contencioso Administrativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.



De otro lado, el artículo 72 ibidem, dispone que el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

Las cantidades líquidas reconocidas en el acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago y moratorios después de este último.¹

Y el artículo 73 de la misma norma señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

2.- El asunto a conciliar.

Las pretensiones de la parte convocante se ciñen a obtener el pago de los perjuicios morales a los señores Jairo Antonio Montalvo Espitia y Sergio Iván Montalvo Espitia por valor de 70 S.M.L.M. para cada demandante, ocasionados por la muerte de su hermano Sergio Segundo Montalvo Urbanes ocurrida el día 29 de agosto de 2012.

La parte convocada en atención a las consideraciones de su comité de conciliación N° OFI-00021 plasmada el día 17 de junio de 2015, quien decidió conciliar el asunto bajo los siguientes parámetros:

- ❖ Perjuicios morales: para Jairo Antonio Montalvo Espitia y Sergio Iván Montalvo Espitia, en calidad de hermanos del occiso, 40 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos.
- ❖ Pago: Se realizará de conformidad por con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.
- ❖ El comité de conciliación por unanimidad aplaza el concepto de repetición al apoderado de la entidad, con el fin de que se indague acerca del resultado de las investigaciones penales y disciplinarias que se ha llevado a cabo al interior de la Unidad Militar, a fin de determinar si existe responsabilidad de un miembro de la entidad por los hechos.

¹ Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999



3. Pruebas que soportan el acuerdo.

La conciliación es un instrumento eficiente para la solución directa de los litigios o para precaver los mismos; sin embargo, en materia administrativa el juez debe verificar si en el caso concreto se encuentra prueba suficiente que acredite los supuestos fácticos de la conciliación y de la cuantía convenida; por ello, al revisar el requisito del respaldo probatorio con que debe contar el acuerdo logrado, es pertinente traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de estado , donde se expresó lo siguiente:

“4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.^{2 2}”

^{2 2} Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en providencia de 3 de marzo de 2010, Radicado No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644)



Pues bien, el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes se encuentra respaldado por los siguientes documentos:

- ✓ A folios 553-555 copia del auto que aprueba conciliación por los mismos hechos del asunto de la referencia adiado de 14 de mayo de 2013, proferido por este Despacho.
- ✓ A folio 571 Copia del acta de conciliación N° OFI15 de 17 de junio de 2015.
- ✓ A folios 572-578 poder otorgado al Dr. Luis Manuel Cortez Martínez por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, el despacho considera que existe suficiente material probatorio que acredita que el extinto Sergio Segundo Montalvo Urbanes, falleció por un mal procedimiento en la instrucción y entrenamiento por parte del Ejército Nacional, en vista de que el hecho dañoso tuvo origen en la falta de previsión y precaución de los entrenadores del acaecido soldado en la manipulación de armamento de guerra.

Ahora, en el acuerdo conciliatorio se pactó el pago de la suma de 40 S.M.M.L.V. para el señor Jairo Antonio Montalvo Espitia y 40 S.M.M.L.V para el señor Sergio Iván Montalvo Espitia por los perjuicios morales ocasionados por la muerte de su hermano Sergio Segundo Montalvo Espitia; el pago de las anteriores sumas se sujetara a lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., de tal manera que el presente acuerdo no es contrario a la Ley, ni lesivo para el patrimonio público, por lo que se procederá para su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

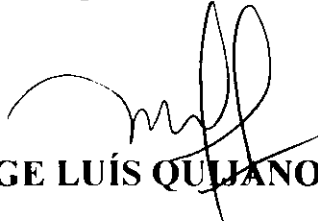
RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado por los señores JAIRO MONTALVO ESPITIA Y SERGIO IVAN MONTALVO ESPITIA, representados por apoderado judicial, Dra. Deisis Paola Sierra Nerio y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro de la Audiencia Inicial de fecha 26 de noviembre de 2015, en el cual se pactó el pago de la suma de 40 S.M.M.L.V. para el señor Jairo Antonio Montalvo Espitia y 40 S.M.M.L.V para el señor Sergio Iván Montalvo Espitia, por los perjuicios morales ocasionados por la muerte de su hermano Sergio Segundo Montalvo Espitia; el pago de las anteriores sumas se sujetara a lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

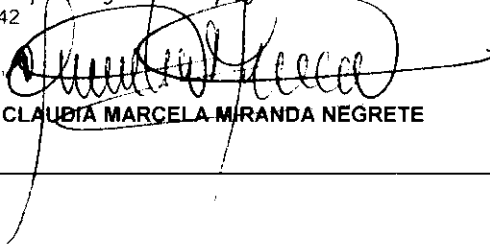

JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 18 de febrero, de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00538

Parte Solicitante: ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE

Parte Convocada: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Se procede a decidir acerca de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativo de Montería, entre la ESE Hospital San Diego de Cereté y el Departamento de Córdoba, por concepto de las sumas adeudadas surgidas de la prestación de servicios médicos en salud en el nivel II a las personas no vinculadas a ningún régimen de salud durante los meses de enero a julio y septiembre del año 2013.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se aprobará parcialmente la conciliación prejudicial presentada, por las siguientes razones:

De conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y en el parágrafo 1 del artículo 2 del

Decreto 1716 de 2009, no habrá lugar a conciliación administrativa prejudicial cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el presente caso la ESE Hospital San Diego de Cereté, convocó al Departamento de Córdoba, para conciliar el pago de lo adeudado por concepto de los servicios prestados en atención médica en salud en el nivel II a la población pobre no asegurada con subsidio a la demanda, es decir, que no pertenecen a ningún régimen, durante los meses de enero a julio y septiembre del año 2013, cuyos costos fueron facturados al Departamento de Córdoba, por ser la entidad territorial que asume la responsabilidad en dicha atención.

Como se observa, el medio de control correspondiente en este caso sería la reparación directa *in rem verso*, por tratarse de la prestación de servicios médicos sin mediar contrato alguno, luego entonces el término de caducidad es de dos años, contado a partir de la prestación efectiva del servicio.

En el presente asunto las partes concilian por la suma de \$193'111.811,00 por concepto de prestación de servicios de salud prestados a la población pobre no asegurada con subsidio a la demanda, discriminados de la siguiente manera:

VIGENCIA	VALOR	FACTURAS
Septiembre 2013	10.105.093	44
Julio 2013	31.723.238	64
Junio 2013	38.801.695	123
Mayo 2013	11.850.174	26
Abril 2013	34.277.829	58

Marzo 2013	49.661.303	63
Febrero 2013	7.339.034	8
Enero 2013	9.353.445	16
Total	193.111.811	

Observamos que, a la solicitud de aprobación de la conciliación se arrimó, entre otros documentos, las copias del acta de la mesa de trabajo de mayo 27 de 2015 (f 8 cuaderno de anexos 1); las actas de auditoria médica (fs 3, 53, 221,335, 397, 563 y 678 cuaderno de anexos 1); de la constancia expedida por el técnico en estadísticas en salud de la Secretaría de Salud Departamental del recibo de los archivos planos de la ESE San Diego de Cereté (fs 225, 338, 6, 53, 402, 567, 681 del cuaderno de anexos 1); y de las facturas correspondientes a la prestación del servicio médico- hospitalarios por los meses de enero de 2013 (fs. 7 a 30 del cuaderno de anexos 1), febrero de 2013 (fs, 57 a 69 cuaderno de anexos 1); marzo de 2013 (fs 98 a 196 cuaderno de anexos 1); abril de 2013 (fs 226 a 312 cuaderno de anexos 1); mayo de 2013 (fs 339 a 373 cuaderno de anexos 1); junio de 2013 (fs 403 a 551 cuaderno anexos 2); julio de 2013 (fs 571 a 653 cuaderno anexos 2); y septiembre de 2013 (fs 684 a 739 del cuaderno anexos 2).

Pues bien, a partir de las facturas con fecha de elaboración del 26 de julio de 2013 en adelante, teniendo en cuenta que cada factura tiene una fecha de pago a los 30 días siguientes, es esta la fecha de exigibilidad de la factura, es decir, que se hicieron exigibles el 26 de agosto de 2013, según se desprende del mismo texto, y, contando desde ese día de exigibilidad hasta el día en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, es decir, agosto 27 de 2015,

medió más de los dos años y, por tanto, aparece configurada la caducidad de la acción, respecto a las facturas suscritas antes del 26 de julio de 2013.

Siendo así, se puede concluir que la conciliación presentada resulta lesiva al patrimonio público, pues reconoce conceptos que para su reclamación ya estaría caducada la acción; motivo por el cual el despacho se abstendrá de aprobarla en su totalidad.

Ahora bien, respecto a la facultad que tiene el Juez, para aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio, donde en principio prima la voluntad de las partes, el Consejo de Estado, precisó la línea jurisprudencial de antaño que confinaba la posibilidad de que el juez modificará la voluntad de las partes, limitándolo únicamente a aprobar o improbar el acuerdo suscrito entre los intervinientes en la conciliación, señalando ahora la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, cuando los aspectos conciliados no están acordes con los requisitos exigidos en la normatividad. Para tales efectos, el Juzgado considera preciso traer a colación lo que dijo el órgano de cierre de la jurisdicción:

" Si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

"Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se

desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada. Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron. Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial".¹

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre
de dos mil catorce (2014) Radicación: 07001233100020080009001(37.747)

Acogiendo el Juzgado el anterior precedente, se procederá a la aprobación parcial del acuerdo conciliatorio celebrado de la siguiente manera:

1- Se aprobará el acuerdo conciliatorio por las facturas suscritas después del 26 de julio de 2013, deduciendo el valor de las glosas de auditoría médica realizadas (fs 564 a 565) así:

Facturas Mes de julio de 2013

Numero factura	Valor sin glosa	Valor con glosa
HSD063586	71.210	71.210
HSD133588	30.600	29.070
HSD133717	99.035	94.035
HSD133755	182.300	182.300
HSD134060	1.019.429	969.314
HSD134254	817.455	817.455
HSD134350	496.000	496.000
HSD134485	496.000	496.000
HSD134508	1.569.648	1.463.622
HSD134541	768.600	730.100
HSD134598	74.792	74.792
TOTAL		5. 423.898

2. Se aprobará el acuerdo conciliatorio por la totalidad del valor conciliado respecto de las facturas del mes de septiembre de 2013 por valor de diez millones ciento cinco mil noventa y tres pesos (\$10. 105. 093), por estar con la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1- **APROBAR** parcialmente la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativo de Montería por la ESE Hospital San Diego de Ceretè y el Departamento de Córdoba, el día 10 de noviembre de 2015, así: i) por la totalidad del valor conciliado respecto de las facturas del mes de septiembre de 2013, por valor de diez millones ciento cinco mil noventa y tres pesos (\$10. 105. 093); y, ii) por las facturas suscritas en el mes de julio de 2013, a partir del día 26 de ese mes y año, tal como se señala a continuación:

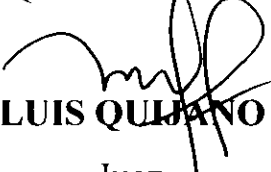
Numero factura	Valor sin glosa	Valor con glosa
HSD063586	71.210	71.210
HSD133588	30.600	29.070
HSD133717	99.035	94.035
HSD133755	182.300	182.300
HSD134060	1.019.429	969.314
HSD134254	817.455	817.455
HSD134350	496.000	496.000
HSD134485	496.000	496.000
HSD134508	1.569.648	1.463.622
HSD134541	768.600	730.100
HSD134598	74.792	74.792
TOTAL		5. 423.898

2. **IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativo de Montería por la ESE Hospital San Diego de Ceretè y el Departamento de Córdoba, el día 10 de noviembre de 2015, respecto de las facturas suscritas antes del 26 de julio de 2013, por operar la caducidad del medio de control que correspondería para el cobro respectivo.

3. **ORDENAR** que las partes den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos acordados.

4. **ORDENAR** expedir copia autentica de la presente audiencia y aprobación de conciliación con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 359 de 1995, las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 18 DE FEBRERO DE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2012.00370
Demandante: Humberto Máximo Vergara Pineda
Demandado: UGPP

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1. El señor Humberto Máximo Vergara Pineda, a folio 259 del plenario, solicita la expedición de copias auténticas del auto que liquida las costas y del auto que aprueba las mismas.

Al respecto, téngase en cuenta por el profesional del derecho que mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, a folio 234-236 del plenario, autoriza al Señor Humberto Máximo Vergara Pineda para que en su nombre represente y pueda reclamar la liquidación de costas del proceso.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

En ese contexto, siendo que la parte demandante realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas; las que serán entregadas a la persona autorizada.

1.2. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

1.1.1. El apoderado de la parte demandada a folio 260 del plenario, solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y de los autos que liquidan las costas y aprueban las mismas.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandada realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas; las que serán entregadas a la persona autorizada.

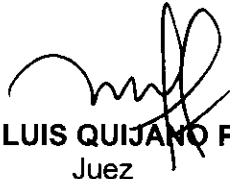
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** del auto que liquida las costas y del auto que aprueba las mismas.

2.2. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandada. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y de los autos que liquidan las costas y que aprueba las mismas.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE.

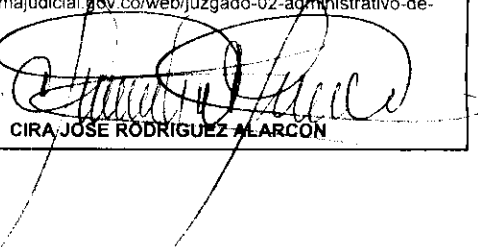


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 18 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00390
DEMANDANTE	ANA MERCEDES PEÑA PÉREZ.
DEMANDADO	COMPARTA EPS-S
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por este despacho Judicial, se le concedió parcialmente las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 La accionante interpuso el día diecisiete de noviembre de dos mil quince (2015) incidente de desacato; el cual se admite en la referida fecha (fl. 25-26 C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 31-34 C. Principal).
- 1.4 La Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) revocar la sanción con multa impuesta a la gestora en salud departamental de Comparta EPS-S Dra. KATHIE OMAIRA BENAVIDES.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 18 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42/>

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00322
Demandante: María Nicolasa Cuadrado de Cansino
Demandado: UARIV

I- OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo cual se,

II- CONSIDERA

La señora María Nicolasa Cuadrado de Cansino, presentó escrito el día veinticinco (25) de agosto de 2015, por medio del cual solicita se inicie incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho, el día doce (12) de agosto de 2015, señalando que a la fecha la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, no ha dado respuesta de fondo a las peticiones presentada por el demandante ante dicha entidad.

Conforme a lo anterior, se profirió fallo el ocho (08) de septiembre de 2015 sancionando con multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigente a la directora de la –UARIV-; El tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba dispuso mediante providencia de fecha de veintitrés (23) de septiembre de 2015 modificar el numeral primero, y exhortar a la directora de la –UARIV- para que dé cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho.

En cumplimiento de lo ordenado en fallo del veintitrés (23) de septiembre del 2015 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, se ordenó requerir a la directora de la –UARIV-, para que de manera inmediata adelanten las acciones correspondientes para el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se

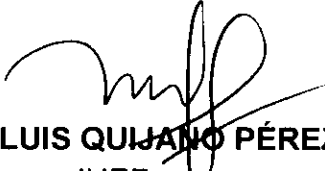
III- RESUELVE

1. Requerir a la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora de la –UARIV-, para que informe al despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta

comunicación, sobre el cumplimiento al fallo de tutela del doce (12) de agosto de 2015.

2. Notificar por el medio legal más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 18 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/ La Secretaria,  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00415
DEMANDANTE	CARMEN ELENA MARÍN BLANCO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante proveído del dieciocho (18) de noviembre de 2014, proferido por este despacho Judicial, se inadmitió la demanda de la referencia, dándole al accionante un término de 10 días hábiles para corregir los defectos de la demanda. La parte demandante a folio 34 del cuaderno principal presentó corrección de la demanda. Mediante proveído de fecha veinte (20) de enero de 2015 se rechazó la demanda, dado que la parte actora corrigió parcialmente la demanda.
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veintisiete (27) de enero de 2016, revocar el auto de fecha veinte (20) de enero de 2015, y en consecuencia de lo anterior, admitir la demanda y se requerir al Departamento de Córdoba para que allegue copia de la ordenanza _Nº 033 del 29 de Noviembre de 1994.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

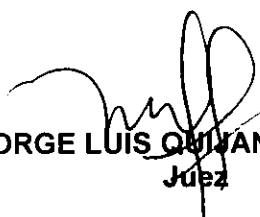
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de este auto.
- c. **REQUERIR** al Dr. Edwin Besaile Fayad, Gobernador de Departamento de Córdoba, para que allegue copia de la Ordenanza Nº 033 del 29 de Noviembre de 1994.
- d. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del ESE Hospital San Jerónimo de Monteria o a quien este haya delegado la

facultad de recibir notificaciones y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.

- e. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
- f. Notificar por estado el presente auto al demandante.
- g. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
- h. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
- i. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. Montería, 18 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42. La Secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00496
DEMANDANTE	NOHORA CARMINA SOTO ARGEL en nombre y representación de sus hijos NORAIMA, JOSE IGNACIO, Y LUIS GUSTAVO VIDAL SOTO.
DEMANDADO	COMFACOR EPS-S
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este despacho Judicial, se le concedió las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 La accionante interpuso el día trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) incidente de desacato; el cual se admite en la referida fecha (fl.15-16 C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 20-24 C. Principal).
- 1.4 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) revocar la sanción de diez (10) S.M.M.L.V impuesta al director administrativo de COMFACOR-Dr. LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA.**

Montería, 18 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2012-000086
DEMANDANTE	BEATRIZ DEL SOCORRO RIVAS VERGARA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AYAPEL.
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) proferida por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. (fl.112-116))
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) avocar conocimiento; confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte demandada.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

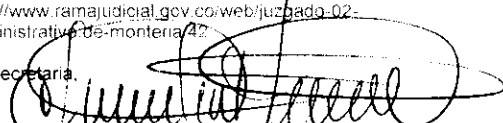
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **CONTINUÉSE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA. Montería, 18 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--